

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310578023000003**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, marcada con el folio 310578023000003, en la cual requirió lo siguiente:

*"TODOS LOS TERRENOS DENTRO DEL MUNICIPIO QUE CUYA SUPERFICIE SEA IGUAL O MAYOR A 30 HECTÁREAS, ADJUNTAR SU RESPECTIVA CEDULA(SIC) Y PLANOS CATASTRALES, ASÍ COMO EL HIPERVÍNCULO DE SU UBICACIÓN EN GOOGLE MAPS O EQUIVALENTE."*

**SEGUNDO.-** El día siete de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"REALICE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL MUNICIPIO DE IXIL EL DÍA, 17 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DE LA CUAL SU FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO ERA EL DÍA TRES DE MARZO DE 2023, AL DÍA DE HOY 7 DE MARZO NO TENGO RESPUESTA ALGUNA DE LA SOLICITUD POR LO QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DE QUEJA PARA QUE SE ME RESPETE MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA(SIC) Y SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."*

**TERCERO.-** Por auto de fecha ocho de marzo del año del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido el día diez de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310578023000003, por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** El día veintiuno de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diez de marzo del propio año, para efectos que rindieren alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha dos de mayo del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310578023000003, en la cual su interés radica en obtener: *"Todos los terrenos dentro del municipio cuya superficie sea igual o mayor a 30 hectáreas, adjuntar su respectiva cédula y planos catastrales, así como el hipervínculo de su ubicación en google maps o equivalente."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310578023000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley del Catastro del Estado de Yucatán, señala:

..."

ARTÍCULO 2.- CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL ESTADO; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:

I.- IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES.

II.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

III.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES.

...

ARTÍCULO 7.- LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL Y LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEBERÁN INSCRIBIRLOS. ASIMISMO, DEBERÁN MANIFESTAR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE REALICE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 45 DÍAS HÁBILES A QUE ESTA SE DE, Y EN CASO DE NO HACERLO, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

...

IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

...

ARTÍCULO 11.- ES COMPETENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES:

I.- DETERMINAR LA POLÍTICA, NORMAS Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CATASTRO, ASÍ COMO EVALUAR SU CUMPLIMIENTO.

II.- RECIBIR Y EVALUAR LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LOS VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN; Y PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO SU APROBACIÓN.

III.- SUSCRIBIR ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CATASTRO; Y

IV.- LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

...

II.- DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y DESLINDE DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

III.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.

...

VII.- INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO.

VIII.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL ESTADO.

IX.- ASIGNAR CLAVE CATASTRAL A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES.

X.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO.

...

XIV.- EJECUTAR LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN, DESLINDE, MENSURA Y ELABORAR LOS PLANOS DE CADA PREDIO UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XV.- EFECTUAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LOS DIFERENTES SECTORES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON TRABAJOS TÉCNICOS SOBRE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

...

XXI.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DEL REGISTRO CATASTRAL Y ARCHIVO DE LOS BIENES INMUEBLES.

...

XXV.- EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL, CERTIFICADO DE VALOR CATASTRAL, COPIA CERTIFICADAS DE PLANOS Y DEMÁS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS DE LOS BIENES INMUEBLES.

...

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO:

I.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y, DE CONSTRUCCIÓN EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DEL CATASTRO.

II.- CONSERVAR LAS CLAVES CATASTRALES EXISTENTES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, DETERMINADAS POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO Y APLICAR LA TÉCNICA VIGENTE PARA OTORGAR LAS CLAVES CATASTRALES DE LOS PREDIOS QUE INCREMENTEN SU PADRÓN.

...

IV.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS BIENES INMUEBLES QUE INTEGREN EL PADRÓN CATASTRAL O QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

A) LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA CATASTRAL;

B) LOS PLANOS DE LOS BIENES INMUEBLES, QUE CONTENGAN, CUANDO MENOS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO;

C) LOS ESTUDIOS FOTOGRAMÉTRICOS QUE EN SU CASO SE REALICEN;

D) LA CARTOGRAFÍA MUNICIPAL Y SUS ACTUALIZACIONES; Y

E) LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 13 DE LA PRESENTE LEY.

V.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 35.- EL PADRÓN CATASTRAL ESTARÁ BAJO EL CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA Y PODRÁ SER CONSULTADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 36.- LA AUTORIDAD CATASTRAL PROPORCIONARÁ INFORMACIÓN Y EXPEDIRÁ CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LOS PLANOS Y DATOS QUE OBREN EN EL PADRÓN CATASTRAL, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE LOS PARTICULARES Y QUE HAYAN REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.

..."

Ley de Bienes del Estado de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

V. A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 10. LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DE SUS CABILDOS O A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE DETERMINEN, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL:

...

II. INTEGRAR Y REGULAR SU PADRÓN DE BIENES INMUEBLES MUNICIPAL;

III. VIGILAR Y AUTORIZAR LOS ACTOS DE ADQUISICIÓN, REGISTRO, DESTINO, BAJA DE BIENES, ADMINISTRACIÓN, CONTROL, INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, POSESIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 20. LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE USO COMÚN SON AQUELLOS QUE PUEDEN SER APROVECHADOS POR LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, SIN MÁS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS APLICABLES A LA MATERIA. LOS BIENES DE USO COMÚN SON:

- I. LAS VÍAS TERRESTRES DE COMUNICACIÓN DEL DOMINIO ESTATAL O MUNICIPAL;
- II. LOS MONTES, BOSQUES Y AGUAS QUE NO SEAN DE LA FEDERACIÓN O DE LOS PARTICULARES;
- III. LAS PLAZAS, CALLES, AVENIDAS, VIADUCTOS, PASEOS, JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS;
- IV. LOS MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y EDIFICIOS EN GENERAL PARA EL USO PÚBLICO DE PROPIEDAD ESTATAL O MUNICIPAL;
- V. LAS SERVIDUMBRES CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA PROPIEDAD DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE UNO Y DE OTROS;
- VI. LOS MERCADOS, HOSPITALES Y PANTEONES PÚBLICOS, Y
- VII. LOS DEMÁS A LOS QUE LAS LEYES LE ASIGNEN ESTE CARÁCTER O QUE POR SU NATURALEZA ASÍ DEBAN CONSIDERARSE.

...

ARTÍCULO 28. SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO AQUELLOS MUEBLES O INMUEBLES QUE SIENDO PROPIEDAD DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, NO ESTÁN DESTINADOS AL USO COMÚN O GENERAL, NI AL SERVICIO PÚBLICO Y SU ADQUISICIÓN, NATURALEZA Y DERECHOS SE RIGEN POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES SUPLETORIAS DEL DERECHO PRIVADO Y ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 29. LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO PUEDEN DESTINARSE A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO PARA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN TANTO NO SE DECLAREN BIENES DE USO COMÚN, GENERAL O SE DESTINEN A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS, PUEDEN SER INCORPORADOS AL DOMINIO PÚBLICO CUANDO SEAN DESTINADOS AL USO COMÚN, A UN SERVICIO PÚBLICO O ALGUNA ACTIVIDAD EQUIPARABLE A ÉSTOS O SE UTILICEN PARA DICHOS FINES.

ARTÍCULO 30. LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEBEN SER ADMINISTRADOS CONFORME LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD Y ADEMÁS DEBEN ESTAR INTEGRADOS EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO Y EN EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES. LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO PODRÁN SER ENAJENADOS SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO Y PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 31. EL PATRIMONIO QUE CONFORMAN LOS BIENES PRIVADOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, COMPRENDERÁ:

- I. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTOS EN EL CAPÍTULO I DE ESTE TÍTULO;
- II. LAS TIERRAS Y AGUAS UBICADAS DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL Y QUE NO TENGAN DUEÑO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES;
- III. LOS INMUEBLES QUE CONFORME LA LEGISLACIÓN CIVIL SEAN DECLARADOS VACANTES, EN TANTO NO SE LES OTORQUE UN USO COMÚN O SE DESTINEN A UN SERVICIO PÚBLICO;
- IV. LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE ENTIDADES PÚBLICAS QUE SE EXTINGAN O LIQUIDEN Y NO SE INCORPOREN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL ESTATAL O MUNICIPAL;
- V. LOS QUE SE HAYAN DESTINADO A LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE SE HAYAN DESINCORPORADO PREVIAMENTE DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO;
- VI. LOS INMUEBLES QUE ADQUIERAN EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS POR VÍAS DE DERECHO PRIVADO, EN TANTO NO SE DECLAREN BIENES DE USO COMÚN O SE DESTINEN A UN SERVICIO PÚBLICO;
- VII. LAS SERVIDUMBRES QUE SE CONSTITUYAN O ADHIERAN A LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO CUANDO ÉSTE SEA EL PREDIO DOMINANTE;
- VIII. LOS MUEBLES INCORPORADOS A BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO;
- IX. LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, CONSIDERADOS MOSTRENCOS, Y

X. LOS QUE YA SEAN PARTE DE SU PATRIMONIO Y QUE POR SU NATURALEZA SEAN SUSCEPTIBLES DE SER DESTINADOS A LA SOLUCIÓN DE NECESIDADES HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

II.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, ASÍ COMO APROBAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS;

...

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XIII.- CUIDAR QUE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL SE EMPLEEN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS USOS A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LAS LEYES RESPECTIVAS, ADJUDICANDO LOTES DEL MISMO, A QUIENES PRETENDAN ESTABLECERSE;

XIV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

XV.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XIV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

X.- EL CATASTRO, Y

...

ARTÍCULO 137.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL PATRIMONIO ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA.

ARTÍCULO 138.- EL PATRIMONIO SE CONSTITUYE POR:

...

II.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LE CORRESPONDAN;

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

III.- CUALQUIER OTRO INMUEBLE, DETERMINADO COMO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE POR ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO, ASÍ COMO LOS QUE SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;

V.- LAS SERVIDUMBRES Y USUFRUCTOS, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA;

VII.- LOS DECLARADOS COMO ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, TERRITORIAL O ÁREA DE DONACIÓN, Y

VIII.- LOS DEMÁS QUE SE INCORPOREN CON TAL CARÁCTER. LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

...

ARTÍCULO 152.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO:

I.- LAS TIERRAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SUSCEPTIBLE DE ENAJENACIÓN Y LAS DE FUNDO LEGAL.

II.- LOS MOSTRENCOS;

III.- LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA ENTIDAD PARAMUNICIPAL, QUE POR SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE DEJE LIBRE DE AFECTACIÓN Y REVIERTAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL, Y

IV.- LOS DEMÁS INMUEBLES Y MUEBLES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO SE ADQUIERA.

ARTÍCULO 153.- LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO, PODRÁN SER OBJETO DE ENAJENACIÓN A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO.

..."

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 68.- LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO CAUSARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- LA EMISIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES IMPRESAS O EN LÍNEA:

A) POR CADA HOJA SIMPLE TAMAÑO CARTA U OFICIO DE: CÉDULAS, PLANOS, PARCELAS U OFICIOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO 0.28 UMA

B) PLANOS MAYORES AL TAMAÑO OFICIO Y HASTA CUATRO VECES TAMAÑO CARTA 1.20 UMA C)  
PLANOS MAYORES A CUATRO VECES TAMAÑO CARTA 3.03 UMA

II.- EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE:

A) CADA HOJA CERTIFICADA TAMAÑO CARTA U OFICIO DE CÉDULAS, PLANOS, PARCELAS U OFICIOS  
EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO

B) PLANOS MAYORES AL TAMAÑO OFICIO Y HASTA CUATRO VECES TAMAÑO CARTA 2.45 UMA

C) PLANOS MAYORES A CUATRO VECES TAMAÑO CARTA 4.76 UMA

III.- POR EXPEDICIÓN DE:

A) OFICIO O REVALIDACIÓN DE PROYECTO DE DIVISIÓN O UNIÓN DE PREDIOS, POR CADA PARTE  
UNIDA O FRACCIÓN RESULTANTE DEL PREDIO 0.51 UMA

B) OFICIO O REVALIDACIÓN DE OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE 1.21 UMA MEDIDAS, URBANIZACIÓN Y  
CAMBIO DE NOMENCLATURA

C) CÉDULAS CATASTRALES 3.5 UMA

D) CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS 1.99 UMA

E) INFORMACIÓN DE BIENES POR PROPIETARIO O POR PREDIO:

DE 0 A 5 PREDIOS 1.64 UMA

DE 6 A 10 PREDIOS 3.34 UMA

DE 11 A 20 PREDIOS 4.90 UMA

DE 21 EN ADELANTE 0.31 UMA

ADICIONALMENTE POR CADA PREDIO EXCEDENTE A 0.20 UMA 21

F) OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS, DESLINDE 1.20 UMA CATASTRAL, UBICACIÓN O MARCACIÓN  
DE PREDIO

G) CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD PARA DIVISIÓN Y/O UNIÓN 1.20 UMA

H) DICTAMEN CATASTRAL 3.00 UMA

IV.- ELABORACIÓN DE PLANOS:

A) CATASTRALES A ESCALA SIN CUADRO DE CONSTRUCCIÓN 3.00 UMA

B) PLANOS TOPOGRÁFICOS Y POR LOCALIZACIÓN:

DE 0.01 M2 A 9,999 M2 7.20 UMA

DE 10,000 M2 A 100,000 M2 7.63 UMA

DE 100,001 M2 A 200,000 M2 9.19 UMA

DE 200,001 M2 A 300,000 M2 11.44 UMA

A PARTIR DE 300,001 M2 EN ADELANTE 40.00 UMA

CUANDO SE TRATE DEL PRIMER PLANO CATASTRAL, SE CAUSARÁN ADEMÁS LOS DERECHOS  
PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, EN SU CASO.

V.- POR LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS FÍSICAS, RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS,  
COLINDANCIAS DE PREDIOS, NO INSCRIPCIÓN CATASTRAL, ESTADO FÍSICO DEL PREDIO, MEJORAS EN  
EL PREDIO, DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIÓN, FACTIBILIDAD DE DIVISIÓN DE PREDIOS,  
FACTIBILIDADES DE UNIÓN DE PREDIOS, URBANIZACIÓN CATASTRAL, UBICACIÓN DE PREDIO,  
LOCALIZACIÓN DE PREDIO, MARCACIÓN DE PREDIO, DESLINDE DE PREDIOS, ASIGNACIÓN O CAMBIO  
DE NOMENCLATURA O ELABORACIÓN DE PLANOS 4.78 UMA

CUANDO EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE REQUIERA EL MARCAJE O LA LOCALIZACIÓN DEL  
PREDIO, DEBERÁ CUBRIRSE ADICIONALMENTE EL DERECHO DE 10.00 UMA POR CADA PUNTO  
POSICIONADO GEOGRÁFICAMENTE (AL MENOS DOS PUNTOS).

MÁS 0.10 UMA POR KILÓMETRO RECORRIDO, CONSIDERANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA  
UBICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL  
DE YUCATÁN, SIN QUE EL DERECHO ESTABLECIDO EN ESTE PÁRRAFO EXCEDA DE DIECISIETE UMA  
EN EL PAGO DE KILOMETRAJE SE CAUSARÁ UN SOLO DERECHO CUANDO SE TRATE DEL MISMO  
PROPIETARIO Y EN LA MISMA LOCALIDAD.

VI.- POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O  
DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN, SE CAUSARÁN DERECHOS DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE,  
CONFORME A LO SIGUIENTE:

SUPERFICIE DEL PREDIO EN METROS CUADRADOS FACTOR UMA

HASTA 400.00 M2 4.00

DE 400.01 A 1,000.00 M2 7.00

DE 1,000.01 A 2,500.00 M2 10.00

DE 2,500.01 A 10,000.00 M2 25.00

DE 10,000.01 M2 A 30,000 M2, POR M2 0.0028  
DE 30,000.01 M2 A 60,000 M2, POR M2 0.0022  
DE 60,000.01 M2 A 90,000 M2, POR M2 0.0020  
DE 90,000.01 M2 A 120,000 M2, POR M2 0.0018  
DE 120,000.01 M2 A 150,000 M2, POR M2 0.0016  
DE 150,000.01 M2 A 300,000.00 M2, POR M2 0.0014  
DE 300,000.01 M2 A 500,000.00 M2, POR M2 0.0012  
DE 500,000.01 M2 A 750,000.00 M2, POR M2 0.0010  
DE 750,000.01 M2 A 1'000,000.00 M2, POR M2 0.0008  
DE 1'000,000.01 M2 A 1'500,000.00 M2, POR M2 0.0006  
DE 1'500,000.01 M2 EN ADELANTE, POR M2 0.0004

VII.- POR IMPRESIÓN DE PLANOS:

A) TAMAÑO CARTA 0.84 UMA  
B) TAMAÑO DOS CARTAS 1.68 UMA  
C) TAMAÑO CUATRO CARTAS (PLOTTER) 3.39 UMA  
D) PLANOS MAYORES A CUATRO VECES TAMAÑO CARTA. 6.73 UMA

VIII.- POR LA EXPEDICIÓN DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE PLANOS DE CARÁCTER INFORMATIVO DE COLONIA, FRACCIONAMIENTO, SECCIÓN O MUNICIPIO A NIVEL MANZANA, ZONAS URBANAS:

A) DE 1 A 10 MANZANAS 1.00 UMA  
B) DE 11 A 20 MANZANAS 2.00 UMA  
C) DE 21 A 30 MANZANAS 3.00 UMA  
D) MUNICIPIO COMPLETO 4.00 UMA

IX.- POR LA VALIDACIÓN DE CADA PLANO DEL PREDIO O CADA PLANO RESULTANTE DE PROYECTOS PARA TRÁMITES CATASTRALES

X. POR LA ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA POR CADA PREDIO COLINDANTE QUE REQUIERA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y DOCUMENTAL 20.00 UMA

XI.- POR LA VALIDACIÓN TÉCNICA DE LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA REALIZADOS POR LOS PERITOS TOPÓGRAFOS EXTERNOS QUE SE REQUIRIERON PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN, SE CAUSARÁN DERECHOS DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE DEL PREDIO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

SUPERFICIE DEL PREDIO FACTOR UMA  
HASTA 400.00 M2 2.00 UMA  
DE 400.01 A 1,000.00 M2 3.00 UMA  
DE 1,000.01 A 2,500.00 M2 4.00 UMA  
DE 2,500.01 A 10,000.00 M2 5.00 UMA  
DE 10,000.01 M2 A 30,000 M2 6.00 UMA  
DE 30,000.01 M2 A 60,000 M2 7.00 UMA  
DE 60,000.01 M2 A 90,000 M2 8.00 UMA  
DE 90,000.01 M2 A 120,000 M2 9.00 UMA  
DE 120,000.01 M2 A 150,000 M2 10.00 UMA  
DE 150,000.01 M2 EN ADELANTE 12.00 UMA

XII.- POR LA VALIDACIÓN TÉCNICA DE LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA PARA MARCAJES REALIZADOS POR LOS PERITOS TOPÓGRAFOS EXTERNOS, SE CAUSARÁN DERECHOS DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE DEL PREDIO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

SUPERFICIE DEL PREDIO FACTOR UMA  
HASTA 400.00 M2 10.00 UMA  
DE 400.01 A 1,000.00 M2 12.00 UMA  
DE 1,000.01 A 2,500.00 M2 14.00 UMA  
DE 2,500.01 A 10,000.00 M2 16.00 UMA  
DE 10,000.01 M2 A 30,000 M2 18.00 UMA  
DE 30,000.01 M2 A 60,000 M2 20.00 UMA  
DE 60,000.01 M2 A 90,000 M2 25.00 UMA  
DE 90,000.01 M2 A 120,000 M2 30.00 UMA  
DE 120,000.01 M2 A 150,000 M2 40.00 UMA  
DE 150,000.01 M2 EN ADELANTE 50.00 UMA

XIII.- POR LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO Y DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, CUANDO SE REQUIERA UBICAR UN PREDIO 6.00 UMA  
EL DERECHO ESTABLECIDO EN ESTA FRACCIÓN ES ADICIONAL A LOS DERECHOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DE ESTE ARTÍCULO.  
XIV.- POR LA VALIDACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES 1.5 UMA  
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el catastro, es el censo analítico de la propiedad raíz en el estado, estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; lo anterior, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes estatales y municipales de desarrollo.
- Los objetivos generales del catastro son: identificar y deslindar los bienes inmuebles; integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas de los bienes inmuebles, y determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles.
- Que el Patrimonio de un Ayuntamiento se constituye por bienes del dominio público y bienes del dominio privado.
- Que son bienes del dominio público: *los de uso común; los inmuebles destinados a un servicio público y los equiparados a éstos conforme a la presente ley; cualquier otro inmueble, determinado como inalienable e imprescriptible por algún ordenamiento jurídico, así como los que sean declarados como patrimonio cultural del estado; los que se adquieran por causa de utilidad pública; las servidumbres y usufructos, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores; los muebles que por su naturaleza normal u ordinaria, no sean sustituibles, tales como los expedientes de oficinas, archivos públicos, libros auténticos y otros de naturaleza análoga; los declarados como zonas de reserva ecológica, territorial o área de donación, y los demás que se incorporen con tal carácter.*
- Los bienes de dominio público municipal, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y sólo podrán enajenarse previa desincorporación.
- Que son bienes de dominio privado, acorde a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán: *las tierras de propiedad municipal, susceptible de enajenación y las de fundo legal; los mostrencos; los que hayan formado parte del patrimonio de una entidad paramunicipal, que por su disolución y liquidación, se deje libre de afectación y reviertan al patrimonio municipal, y los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio se adquiera.*
- Que los ayuntamientos, a través de sus presidentes municipales, o bien, de sus direcciones o áreas correspondientes, en el ámbito de su competencia funcional y jurisdiccional, son autoridades en materia de catastro; siendo que, entre las atribuciones

de los presidentes, se encuentra el formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, por conducto de su Dirección del Catastro; proporcionar a la Dirección del Catastro del Estado, a más tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información respecto de las modificaciones de los bienes inmuebles que integren el padrón catastral o que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, la cual deberá contener lo siguiente: los datos contenidos en la cédula catastral; los planos de los bienes inmuebles, que contengan, cuando menos las características especificadas en los formatos establecidos en el reglamento de la Ley del Catastro del Estado; los estudios fotogramétricos que en su caso se realicen; la cartografía municipal y sus actualizaciones, entre otros.

- Que a las direcciones de catastro, les corresponde, el formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Estado; elaborar y mantener actualizada la cartografía del Estado; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar en forma inconfundible la localización de cada predio; expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles.
- Que el padrón catastral estará bajo el control y administración de la Dirección del Catastro que, en su caso, corresponda.
- Que la autoridad catastral proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en el padrón catastral, previa solicitud por escrito de los particulares y que hayan realizado el pago de los derechos respectivos.
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio.
- Entre las atribuciones de administración de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como aprobar los programas relativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; cuidar que los terrenos del fondo legal se empleen exclusivamente para los usos a que están destinados por las leyes respectivas, adjudicando lotes del mismo, a quienes pretendan establecerse; ejercer actos de dominio sobre los bienes del municipio, en los términos de esta ley, y acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales, entre otras.
- Que el **Secretario Municipal**, es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; y las demás que señalen las leyes.

- Que los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, diversas funciones y servicios públicos, entre las que se encuentra: el catastro.
- Que acorde a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, por los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con la emisión de copias fotostáticas certificadas de cédulas catastrales con el equivalente de 3.5 UMA, y por planos topográficos y por localización, lo siguiente: de 0.01 m<sup>2</sup> a 9,999 m<sup>2</sup> 7.20 UMA; de 10,000 m<sup>2</sup> a 100,000 m<sup>2</sup> 7.63 UMA; de 100,001 m<sup>2</sup> a 200,000 m<sup>2</sup> 9.19 UMA; de 200,001 m<sup>2</sup> a 300,000 m<sup>2</sup> 11.44 UMA, y a partir de 300,001 m<sup>2</sup> en adelante 40.00 UMA.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *"Todos los terrenos dentro del municipio cuya superficie sea igual o mayor a 30 hectáreas, adjuntar su respectiva cédula y planos catastrales, así como el hipervínculo de su ubicación en google maps o equivalente."*, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: **el Secretario Municipal y/o la dirección o área responsable del catastro municipal**; toda vez que, el primero, es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; y el segundo, por corresponderle el formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Estado; elaborar y mantener actualizada la cartografía del Estado; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar en forma inconfundible la localización de cada predio; expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles; se dice lo anterior, ya que al encargarse los ayuntamientos de manera exclusiva en el ámbito de su competencia del catastro, que es el censo analítico de la propiedad raíz de dicho municipio, en el cual son inscrito todos los bienes inmuebles que se ubiquen en su territorio, resulta por ende, ser la autoridad poseedora de información en materia de bienes inmuebles; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido

para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 59. OBJETO**

**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.**

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.**

...

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.**

**EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

**ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.**

...”

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el

solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

**SÉPTIMO.-** En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de**

**los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, se Revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310578023000003, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera al Secretario Municipal y/o a la dirección o área responsable del catastro municipal,** a fin que tendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"Todos los terrenos dentro del municipio que cuya superficie sea igual o mayor a 30 hectáreas, adjuntar su respectiva cedula y planos catastrales, así como el hipervínculo de su ubicación en google maps o equivalente."*, y la entreguen en la modalidad peticiónada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II.- Ponga a disposición del particular la respuesta** que le hubiere remitido el área o áreas referidas en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III.- Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información, registrada con el folio 310578023000003, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

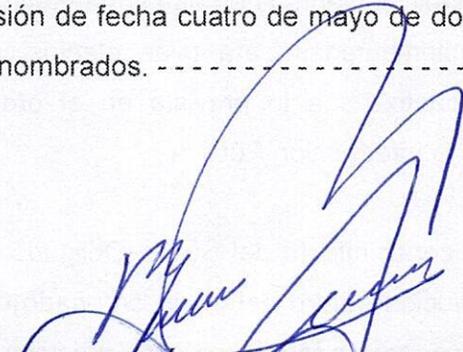
**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.**

**SÉPTIMO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.

